



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00325-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ALVARO PÉREZ ROBLES

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ÁLVARO PÉREZ ROBLES, en nombre propio, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que dentro de las 48 horas para que haga entrega del título judicial, que reposa en el Juzgado, por concepto de honorarios y/o gastos como Curador ad litem.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que la COOPERATIVA COOLUGOMAR a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra MANUEL SARMIENTO JIMÉNEZ Y FERNANDO OJEDA ARIZA, correspondiéndole a ese despacho el conocimiento de la misma.

Señala que en el curso de la actuación no se pudo notificar a uno de los demandados, al cual previo emplazamiento, se le designó como CURADOR ADLITEM de la parte demandada al doctor ÁLVARO PÉREZ ROBLES, quien aceptó el cargo, se notificó y contestó la demanda en oportunidad.

Afirma que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, dentro de la demanda inicial, fijó en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$550.000,00), por concepto de gastos y honorarios al curador adlitem, suma de dinero que la COOPERATIVA COOLUGOMAR consignó en el Banco Agrario a ordenes del Juzgado y a nombre del Curador Adlitem doctor ÁLVARO PÉREZ ROBLES.

Sostiene que en vista de que la ejecutante no cancelaba sus honorarios promovió proceso ejecutivo de honorarios por el no pago de los mismos, proceso dentro del cual solicitó unas medidas cautelares, las cuales nunca se pudieron ejecutar, sin embargo, en dicho proceso se decretó el desistimiento tácito.

Afirma que en el Juzgado reposa un título judicial por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILPESOS (\$550.000,00), los cuales fueron consignados por la COOPERATIVA COOLUGOMAR, dentro del proceso promovido por dicha entidad contra los demandados MANUEL SARMIENTO JIMÉNEZ Y FERNANDO OJEDA ARIZA, no existiendo impedimento legal para que le sea entregado, toda vez que el proceso ya se encuentra terminado por pago de la obligación.

Expone que en reiteradas oportunidades ha venido solicitando la entrega de dicho tal y como lo acredita con copia de los escritos de fecha 5 de febrero de 2020, agosto 5 de 2020, agosto 24 de 2020, noviembre 14 de 2020, en febrero 13 de 2021 solicitó vigilancia especial por parte del superior, y los días 5 de marzo y 14 de abril de 2021.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 30 de julio de 2021, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta

IX. La defensa.

- **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.**

En cuanto a los hechos narrados por el accionante debe decirse que en cierto que presentó solicitudes de entrega de títulos, sin embargo indica que a través de correo electrónico en respuesta a su pedido del 6 de agosto de 2020 se le informó que no era procedente la entrega de títulos.

Así mismo, se informa que si bien dentro del proceso existe constancia de consignación por valor de \$ 550.000 por parte de COOLUGOMAR en fecha 21 de Junio de 2012, dicho título que hoy reclama el quejoso ya fue cobrado por él, en fecha 22 de noviembre de 2013. Así mismo realizada consulta, de conformidad a la solicitud de entrega de títulos y con ocasión a esta acción de tutela, se constató que NO existen títulos pendientes de pago dentro del proceso ejecutivo del señor ALVARO PEREZ ROBLES contra COOLUGOMAR (se anexa constancia emitida en portal web Banco Agrario).

Ahora, si bien existes medidas activas, de las mismas no se ha logrado el embargo de títulos o dineros. Por lo que la ejecución del proceso contra COOLUGOMAR sigue en trámite a la espera de descuentos y satisfacer la totalidad del crédito.

Así mismo sea oportuno indicar que con ocasión a este proceso (2010-00608) el Dr. ALVARO PEREZ ROBLES presentó vigilancia judicial administrativa ante la Sala Administrativa bajo el radicado No. EXTCSJATVJ21-298.

Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna dentro del proceso ejecutivo en cuestión, el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a las normas que regulan el mismo, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones como erróneamente afirma la accionante. Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

Ahora bien, con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial ha dicho nuestra Honorable Corte en sentencia SU-192/12, que reiteró el contenido de la sentencia C-590 del 2005, la cual determina los requisitos generales y específicos que deben cumplirse con el fin de que el juez constitucional aborde excepcionalmente la acción de tutela contra providencias judiciales.

X. Pruebas allegadas

- Expediente digital de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”; en contra de MANUEL SARMIENTO JIMÉNEZ Y FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, radicado bajo el No. 2010-00608-00.
- Auto de fecha 29 de noviembre de 2011, conformando una terna de curadores adlitem, para representar al demandado FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA; compareciendo el doctor ÁLVARO PÉREZ ROBLES, quien contestó la demanda.
- Constancia de consignación por parte de COOLUGOMAR, la suma de \$550.000,00, por concepto de honorarios, ante el Banco Agrario de Colombia.
- Demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por el doctor ÁLVARO PÉREZ ROBLES, en contra de COOLUGOMAR, por la suma de \$550.000,00.
- Auto de fecha 7 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, librando mandamiento de pago a favor de ALVARO PEREZ ROBLES y en contra de COOLUGOMAR, por la suma de \$550.000,00.
- Orden de pago dirigido al Banco Agrario de Colombia, de fecha 22 de noviembre de 2013, por la suma de \$550.000,00, título recibido por el curador adlitem, doctor ÁLVARO PÉREZ ROBLES.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; ante un error por vía de hecho.

• **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El accionante formula acción de tutela, con sustento en que a través de escritos de fecha 5 de febrero de 2020, agosto 5 de 2020, agosto 24 de 2020, noviembre 14 de 2020, en febrero 13 de 2021, 5 de marzo y 14 de abril de 2021, ha solicitado la entrega de depósito judicial en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$550.000,00), por concepto de gastos y honorarios al curador adlitem, suma de dinero que la COOPERATIVA COOLUGOMAR consignó en el Banco Agrario, a su nombre.

Sostiene que en vista de que la ejecutante no cancelaba sus honorarios promovió proceso ejecutivo de honorarios por el no pago de los mismos, proceso dentro del cual solicitó unas medidas cautelares, las cuales nunca se pudieron ejecutar, sin embargo, en dicho proceso se decretó el desistimiento tácito.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundamentadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada indicó que si bien dentro del proceso existe constancia de consignación por valor de \$ 550.000 por parte de COOLUGOMAR en fecha 21 de junio de 2012, dicho título que hoy reclama el quejoso ya fue cobrado por él, en fecha 22 de noviembre de 2013, anexándose la respectiva prueba.

Así mismo expone que realizada consulta, de conformidad a la solicitud de entrega de títulos y con ocasión a esta acción de tutela, se constató que NO existen títulos pendientes de pago dentro del proceso ejecutivo del señor ALVARO PEREZ ROBLES contra COOLUGOMAR (se anexa constancia emitida en portal web Banco Agrario), y por tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario no existen saldos a favor de la parte accionante.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por

parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción⁹.”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ÁLVARO PÉREZ ROBLES, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUINICIPAL DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

⁹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00325-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2919823ed7d4e6ba312b1f4daae91695467d0d825860324cdfcc3cf823aa0ca3

Documento generado en 23/08/2021 08:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>